RAD. No. 760014003032-2020-00035-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Febrero 19 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALVEIRO POSADA FLORES
DEMANDADOS: BERTHA HINCAPIE DE MUÑOZ, LUIS ARTURO MUÑOZ HINCAPIE, BERTHA LEONOR MUÑOZ HINCAPIE, ADRIANA MARIA MUÑOZ HINCAPIE, JOSEJOAQUIN MUÑOZ HINCAPIE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: No. 760014003032-2020-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 280 del 09 de Febrero de 2021, no admitió demanda VERBAL, instaurada por ALVEIRO POSADA FLORES, a través de apoderado judicial, en contra de BERTHA HINCAPIE DE MUÑOZ, LUIS ARTURO MUÑOZ HINCAPIE, BERTHA LEONOR MUÑOZ HINCAPIE, ADRIANA MARIA MUÑOZ HINCAPIE, JOSEJOAQUIN MUÑOZ HINCAPIE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL, instaurada por ALVEIRO POSADA FLORES, a través de apoderado judicial, en contra de BERTHA HINCAPIE DE MUÑOZ, LUIS ARTURO MUÑOZ HINCAPIE, BERTHA LEONOR MUÑOZ HINCAPIE, ADRIANA MARIA MUÑOZ HINCAPIE, JOSEJOAQUIN MUÑOZ HINCAPIE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2020-00035-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded21bfadee8f541d6f34b27b66204bc2517c8961f2b20dce69d6c6c5789bb13**
Documento generado en 19/02/2021 02:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2020-00451-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que el DIAN allego un comunicado. Sírvase disponer. Cali, febrero 19 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑAS GORDAS P.H
DDO. ALEXANDRA RAMIREZ DELGADO
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00451-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito remitido por la DIAN a través de la cual informa que *"… me permito informarle que una vez se efectué el remate de los bienes y si llegaré a existir remanentes de acuerdo a las solicitudes allegadas a esta seccional, se pondrán a disposición de su despacho. Cualquier información adicional le será suministrada en el correo electrónico cgilc@dian.gov.co…".*

NOTIFIQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2020-00451-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __30_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f076164148315d004d2fbc106d52e0965123ef9658e2bbc58c538d93d53004aa**
Documento generado en 19/02/2021 03:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

105244445-2 024398

Santiago de Cali, 17 de diciembre de 2020

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
J32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑAS GORDAS PH
DEMANDADO:	ALEXANDRA RAMIREZ DELGADO C.C. 31.972.279
RADICACIÓN:	760014003032-2020-00451-00
	RESPUESTA OFICIO 2952

En aras de dar respuesta al oficio No. 2952 enviado a este despacho, me permito informarle que una vez se efectué el remate de los bienes y si llegaré a existir remanentes de acuerdo a las solicitudes allegadas a esta seccional, se pondrán a disposición de su despacho.

Cualquier información adicional le será suministrada en el correo electrónico cgilc@dian.gov.co

Cordialmente.

CLAUDIA VIVIANA GIL CORREA
Funcionaria GIT Coactiva I
División de Gestión de Cobranzas
División Seccional de Impuestos de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: MAURICIO SANTA TORO
ACREEDORES: BANCO ITAU, FINESA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, ALEJANDRO SANTA, FABIO ANDRES SANTA, CESAR LONDOÑO, JORGE ELIECER CEBALLOS VINASCO, JAVIER SANTA
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor MAURICIO SANTA TORO, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: BANCO ITAU, FINESA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, ALEJANDRO SANTA, FABIO ANDRES SANTA, CESAR LONDOÑO, JORGE ELIECER CEBALLOS VINASCO, JAVIER SANTA.

Revisada la actuación procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor MAURICIO SANTA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.104.553, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: BANCO ITAU, FINESA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, ALEJANDRO SANTA, FABIO ANDRES SANTA, CESAR LONDOÑO, JORGE ELIECER CEBALLOS VINASCO, JAVIER SANTA.

SEGUNDO: NOMBRAR como LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctor(a) JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ, quien se localiza en la Carrera 121B #4C-40 Casa 18; Teléfonos: 3137685431 / 3137685431, con correo electrónico: jfiragorri@hotmail.com, a quien se le fija la suma de $ 908.526,oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir a la deudora que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor MAURICIO SANTA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.104.553, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2020-00542-00)

02

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d28c2044c56db8db0a2b82ab4070f778103f188e53cac44fd8725facfa625**
Documento generado en 19/02/2021 02:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: CARLOS ARTURO ORTIZ MARTINEZ
RAD: 7600114003032-2020-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 359

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los escritos que anteceden, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas DMS557, el cual fue dejado en INVERSIONES BODEGA LA 21, y la petición realizada por el apoderado de la parte actora, donde solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como la cancelación de las medidas tomadas en este asunto, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y garante CARLOS ARTURO ORTIZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.222.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA DMS557, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA STATION WAGON, LINEA CAPTIVA SPORT 3.6L AWD AT SR, COLOR NEGRO, MODELO 2017, MOTOR CHS500461, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante CARLOS ARTURO ORTIZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.222, decretada mediante auto interlocutorio N°. 1952 de Diciembre 09 de 2020. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con Nit. N°. 860029396-8, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2020-00632-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23953f95e448ab342aee14a3e5d96572aa07fb958669db09d370127b92fe86e6
Documento generado en 19/02/2021 02:57:28 PM

[1] Con firma electrónica del Juez.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VILLEGAS CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO VILLEGAS, y una vez revisada la misma, el Juzgado observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presenta una letra de cambio, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las letras de cambio.

Las letras de cambio, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 671 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ella.

La letra de cambio contiene una orden de pago en favor de un beneficiario, que puede ser el girador o creador de la letra de cambio, o un tercero distinto que indicará el girador.

La aceptación de la letra de cambio está regulada por el código de comercio a partir del artículo 680, y consiste en que el deudor o girado, acepta pagar letra de cambio en las fechas y condiciones señaladas en el título. La letra de cambio se entiende aceptada con la estampa de la firma del deudor en el cuerpo del título.

Examinado el título valor aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo adolece de la falta de aceptación por parte del deudor que ha sido demandado en este proceso, o al menos en la copia que se aporta al proceso no se advierte que aparezca firmada por el deudor, por lo que el título valor aportado como base de ejecución no presta mérito ejecutivo.

No hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, ni tampoco a reconocerle personería al abogado como quiera que el poder allegado no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO[1]
(7600140030322021-00031-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007eaa752dc83969c14b2715fe2fdca58c3e4c39fdf42e927603ffbf883987ba**
Documento generado en 19/02/2021 02:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

RAD: 760014003032-2021-00061-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO MARIN
DEMANDADO: MARYURI NARVAEZ TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO MARIN, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de MARYRI NARVAEZ TORRES, y una vez revisada la misma, el Juzgado observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presenta una letra de cambio, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las letras de cambio.

Las letras de cambio, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 671 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ella. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el título valor aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo adolece de la firma del creador de dicho título, que va en el espacio correspondiente a “Att. y S.S. _____”, tal como lo dispone el artículo 621 del C. de Comercio.

La omisión indicada no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a los documentos, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ODILIA LENIS CARDONA, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.264.195 de Cali y tarjeta profesional de abogada No. 73.831 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO[1]
(7600140030322021-00061-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

05

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4747e30a17dbc603cebacffe13442d7992760f4b397af492f6d54b68d9a4dc**
Documento generado en 19/02/2021 03:31:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZHANA S.A.S. y ESTEBAN MUÑOZ ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe indicar:

a.- La suma de dinero que cobra por conceptos de intereses en el literal b de la pretensión primera de la demanda.

b.- El valor de la cuota mensual que debían cancelar los demandados, así como también si los demandados hicieron abonos a la obligación cobrada, en cuyo caso dirá hasta que fecha y número de cuota cancelaron y cuanto se imputó a capital.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00063-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

05

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e4ba82fa0c26e1f879845c9d3fbfcaf7dd1b8203d08ab6ac0967697e239210**
Documento generado en 19/02/2021 02:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.